

Doctora
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada Ponente
Sección Cuarta
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Tipo de proceso: Proceso de nulidad y restablecimiento
Radicado: 25000233700020180007900
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia

En mi calidad de apoderada especial de la empresa demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho, declarar la Nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del trámite de notificación electrónica del veintinueve (29) de septiembre de 2020 de la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

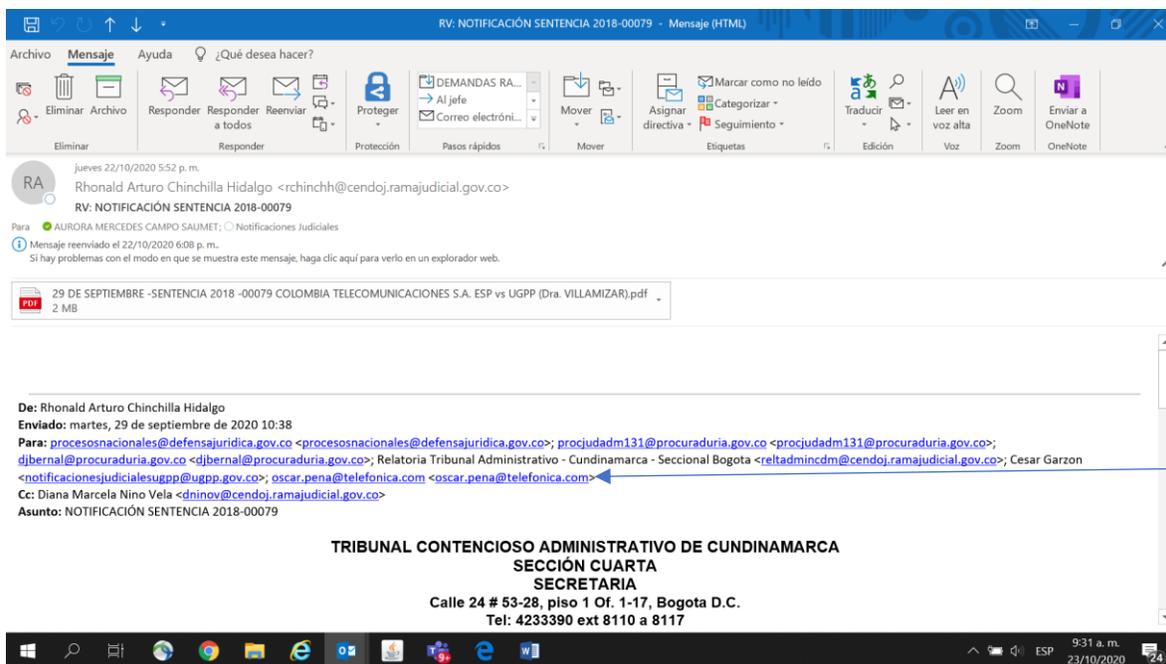
HECHOS:

Al revisar el referido proceso en la página de la Rama Judicial el día veintiuno (21) de octubre, advertí que aparece anotación de que se profirió sentencia que fue notificada electrónicamente a las partes el día veintinueve (29) del mismo mes y año. No obstante, ni mi representada ni la suscrita apoderada, recibimos dicha notificación en los correos electrónicos que aparecen registrados y actualizados ante su despacho según oficio radicado el día siete (7) de febrero de 2019, anotación que figura en la misma página de la Rama Judicial, así:

07 Feb 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE INFORMANDO NUEVAS DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.	07 Feb 2019
----------------	-------------------------	---	----------------

Ese mismo día, es decir, el veintiuno (21) de octubre de 2020, envié correo electrónico a su despacho (ver adjunto), en el que solicité que se me notificara dicha sentencia y se me enviara copia de la misma junto con la notificación electrónica efectuada.

En respuesta, el día veintidós (22) de octubre de 2020, recibí correo del señor Rhonald Arturo Chinchilla Hidalgo, a través del correo electrónico rchinchh@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cual me reenvía el correo de notificación electrónica de la sentencia, enviado el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, en el cual constan los siguientes destinatarios:



Lo anterior evidencia, que mi representada fue indebidamente notificada de esa sentencia al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com, desconociendo la actualización de correos de notificaciones judiciales que fue informada al despacho mediante memorial radicado el día siete (7) de febrero de 2019, según anotación que figura en el proceso en la misma página de la Rama Judicial:

07 Feb 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE INFORMANDO NUEVAS DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.	07 Feb 2019
-------------	----------------------	--	-------------

En el memorial referido, claramente informé al despacho:

“ Mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com , según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

La suscrita apoderada las recibirá en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@telefonica.com y aurora.campo@telefonica.com

De igual manera, la dirección física para recibir notificaciones judiciales sigue siendo la transversal 60 No. 114 A-55 de Bogotá D.C.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, solicito al despacho decretar la nulidad solicitada, ya que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de mi representada, más aún, cuando ya la parte demandada radicó recurso de apelación contra la sentencia, sin que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP haya sido notificada para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa contra el fallo en la oportunidad procesal respectiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD INVOCADA

Los hechos anteriormente puestos, aunado a las pruebas que se anexan, demuestran que en efecto existió una indebida notificación de la sentencia, tornando nula las actuaciones sobrevinientes, que hace necesaria la declaratoria de nulidad en este trámite, por cuanto “(...) la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Las nulidades procesales tiene como propósito asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en aquellos casos en que éste resulte vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda.¹”

Siendo en consecuencia la declaratoria de nulidad la forma en que se garantizaría el debido proceso a Colombia Telecomunicaciones SA ESP., y especialmente su derecho a la defensa, por cuanto se negó la posibilidad de realizar pronunciamiento mediante la interposición de recursos, frente al fallo en comento.

Ahora bien, los hechos que motivan que se invoque la indebida notificación no resultan menores, o meramente formales, pues se entiende que:

“(...) solamente cuando se desconocen formalidades esenciales y dicha vulneración trae como consecuencia la violación del debido proceso, la actuación irregular queda viciada de invalidez.

Por ello, es indudable que entre el derecho fundamental al debido proceso y la institución de las nulidades procesales existe una íntima vinculación. Cuando se ha incurrido en una irregularidad formal que conlleva la vulneración de los derechos y garantías de las partes, dicha irregularidad es sancionada con la nulidad de la actuación, lo cual implica que, para asegurar la adecuada protección del mencionado derecho fundamental, se debe revocar la actuación anulada con observancia en las formas y reglas establecidas para la correcta tramitación de los procesos.²”

Lo cual, hace aún más evidente que deba ser declarada la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del fallo de tutela, con el fin de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa de mi mandante.

¹ Henry Sanabria, Código General del Proceso, Ley 164 de 2013 con Decreto 1763 de 2013, notas de constitucionalidad, Comentado, con artículos explicativos de miembros del ICDP. Generalidades del Nuevo Sistema de Nulidades Procesales. Ed. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, primera Edición. 2014. Página 256.

² *Ibidem*. Página 257.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al Despacho, muy respetuosamente, en atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación electrónica del fallo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el trámite de notificación del fallo a las partes dentro del proceso, con la finalidad que garantizar que ambas puedan pronunciarse frente al fallo en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Conforme lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, me permito adjuntar al presente memorial los siguientes documentales para que sean tenidas en cuenta con el valor probatorio correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente:

- Correo electrónico enviado el día veintiuno (21) de octubre de 2020 por la suscrita apoderada al correo electrónico rmemorialespcsec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co (**anexo**)
- Correo electrónico recibido el día veintidós (22) de octubre de 2020 proveniente del correo electrónico rchinchh@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cual reenvía el correo de la notificación electrónica del fallo enviado el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 al correo electrónico oscar.pena@telefonica.com, que no corresponde a los correos informados en el proceso para efectuar notificaciones electrónicas. (**anexo**)
- Memorial radicado ante su despacho el día siete (7) de febrero de 2019, que reposa en el expediente, en el cual se informó y actualizó la información de correos electrónicos para recibir notificaciones judiciales, tanto de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, como de la suscrita apoderada, cuya recepción consta en la anotación del proceso en la página de la Rama Judicial. (**obra en el expediente**)

Cordialmente,



AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET

C.C. No. 39.090.322

T.P. No. 48.212